

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00132-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, pues la certificación de la Procuraduría General de la Nación aportada da cuenta que el objeto de la conciliación fue tratar derechos patrimoniales herenciales de STELLA ROCHA RODRIGUEZ y no la rendición de cuentas exigida en el presente asunto.

SEGUNDO: APORTAR el poder especial, de la forma en que señala el último inciso del artículo 50 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de la persona que pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, pues el aportado no es legible.

TERCERO: APORTAR debidamente escaneados y legibles los folios 109, 111, 120, 122, 156 a 163, 187 a 223, de la Carpeta 01. así como la Escritura Pública No. 6116 de 13 de diciembre de 2017 de la Notaria 73 de Bogotá D.C. y la Escritura Pública No. 3554 de 10 de diciembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.

CUARTO: APORTAR los Certificados de Tradición Matrícula Inmobiliaria referidos en los numerales 14 a 19 y 23 del acápite de pruebas con fecha no mayor a un mes de expedición anterior a la fecha en que sean aportados.

QUINTO: ACREDITAR la calidad de Albacea Testamentario del señor MARCO FIDEL ROCHA RODRIGUEZ y la calidad de Representante hereditario del demandante IVAN MAURICIO GRANDADOS ROCHA de la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ con el fin de acreditar el vínculo y/o legitimación que le asiste a la parte demandante para exigirle a la parte demandada la rendición provocada de

cuentas. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEXTO: INDICAR, *si ya se dio apertura del proceso de sucesión de la señora STELLA ROCHA RODRIGUEZ, si cuenta con más herederos determinados, cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente, para lo cual deberá acreditar la calidad respectiva e indicar los canales digitales o físicos de enteramiento en caso de conocerlos; lo anterior, para efectos del artículo 68 del Código General del Proceso.*

SEPTIMO: DETERMINAR *la cuantía del proceso, especificando su monto como lo indica el numeral 1º del artículo 26 y el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.*

NOVENO: EFECTUAR *una numeración ordenada, clasificada y consecutiva del acápite denominado "HECHOS" del escrito de demandada, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las pretensiones propias de este. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso.*

DÉCIMO: ACLARAR *en los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa, el lapso por el cual se está solicitando la rendición de cuentas respecto de la persona que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5. del artículo 82 del Código General del Proceso.*

DECIMO PRIMERO: ACLARAR *las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, pues la rendición provocada de cuentas no esta instituido para realizar adjudicaciones testamentarias. Lo anterior con fundamenta en el numeral 4º del artículo 82 y 379 del Código General del Proceso.*

DECIMO SEGUNDO: EXCLUIR *las pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA, por ser ajenas al proceso de rendición provocada de cuentas. Lo anterior con fundamenta en el numeral 4º del artículo 82 y 379 del Código General del Proceso.*

DÉCIMO TERCERO: EFECTUAR la estimación bajo juramento de lo que la parte demandante considera que se le adeuda, allegando los debidos soportes. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 1. del artículo 379 del Código General del Proceso. **TENER** en cuenta que este es un requisito especial y diferente al que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

DECIMO CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **83** hoy **27** de **junio de 2023** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b9f476be6c30a0568034b0ffb195771b88db77e83ff74af2c3ccf16305752984**
Documento generado en 26/06/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>